

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01136
Radicado	2022-00310
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Javier Enrique Baos Anacona

Presentada el escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, advierte el despacho que no se cumplió con lo ordenado mediante auto notificado el 31 de agosto de 2022, no obstante, ante la manifestación realizada por la activa y la aportación de la dirección electrónica donde podrá surtirse la notificación del ejecutado, se tendrá por subsanada la demanda.

En efecto, **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de representación judicial interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, seis (06) **PAGARÉS**, que se ejecutan por valor de **Diecisiete millones novecientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/CTE (\$17.951.437)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de una de las

obligaciones, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA** identificado con C.C. 76.293.800, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **9270084948**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.764.554)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **5303720115596666**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.450.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 9 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270083998**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.242.840)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270083997**, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$552.924)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270083931**, la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$515.414)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270084950**, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$425.705)**, por concepto de capital

insoluto, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **95ec9669dbd357f5e5038ddeb8019f2b30db3ff6d5ff9a23a36a66105c2c7afe**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la pasiva y pago títulos por la activa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01237
Radicado	2018-00180
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Luz Bernarda Trejo Cuatindioy
Demandada (s)	Julieta del Carmen Pérez Gómez

De acuerdo con las peticiones presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, es pertinente indicar como ya se ha manifestado en autos anteriores, que la transacción presentada por los intervinientes, no fue aprobada por el despacho por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad vigente y se dejó claro que en el momento que se cumpliera con las condiciones de generación de títulos judiciales y el cubrimiento del total de la obligación, se debería solicitar la terminación del proceso. De igual manera, en auto notificado por estados del 23 de marzo de 2022 que aprobó la actualización del crédito, se indicó que si a bien lo tenían las partes solicitaran la terminación del proceso y por último en auto que resolvió un recurso de reposición se requirió allegar escrito suscrito por las partes con ratificación en lo pertinente de lo acordado en el memorial denominado "Contrato de transacción", suscrito el 11 de febrero de 2020(sic), bajo estas consideraciones no es posible la terminación del proceso; máxime, cuando posterior a la radicación del "contrato de transacción", el apoderado de la parte actora, el 16 de marzo de 2022, presentó actualización de la liquidación del crédito y el 7 de septiembre del hogaño, allega memorial donde solicita el pago de títulos judiciales y se expone que la voluntad de su poderdante es de no asentir en el acuerdo celebrado, sin pronunciamiento con respecto a la terminación del proceso.

Sin embargo, dadas las aseveraciones que acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, hace su representante judicial, la judicatura considera necesario requerir a la activa para que previo al pago de títulos y teniendo en cuenta que existe liquidación en firme y forma de cubrir el total de la obligación reclamada, en el término de tres (3) días presente la solicitud de terminación del proceso ya sea con base en el monto acordado en el “contrato de transacción” o con el valor de la actualización del crédito aprobada por el despacho. En caso de guardar silencio se entenderá que se ratifica en no aceptar el acuerdo suscrito por las partes y se procederá de oficio dar por terminado el asunto con base en el valor de la última actualización de liquidación del crédito en firme.

Cumplido lo anterior pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263affdbefce593f90dbf2ea047e7095428d5052c35ce55782cc1644dae1158**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización nueva dirección. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01201
Radicado	2019-00054
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	José Aldemar Polanco Triana

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección física indicada en la petición allegada el 5 de septiembre de 2022, para que se tenga como nueva dirección para surtir la notificación de José Aldemar Polanco Triana de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56987c42e3069b456081c0e23f4042513f0aac32b50da87267f3bf61dae93054**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a tener por notificado a la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01151
Radicado	2019-00205
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Educador Putumayense – COACEP LTDA.
Demandado (s)	Luz Angélica Recalde Ordoñez – Diana María Canuacan Realpe

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2019, Diana María Canuacan Realpe por correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Luz Angélica Recalde Ordoñez por aviso de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$65.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380df94056b40207bc29a9cd4641fecf6a761f43d8544ad145c294d2e8fd79fd**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto, con oficio del J01CM de Puerto Asís, pone a disposición medidas cautelares por embargo de remanentes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01212
Radicado	2019-00403
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Lilia del Socorro Ramírez Giraldo

En atención al oficio No. 0562 del 1 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís- Putumayo, requiérase a este, para que allegue las diligencias de embargo, secuestro y en caso de que allí repose, el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-45657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, para que obren y consten en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb5dfc9ff2966b78d5d0efd0568885363dca9a7d4e0fc8ef521f893d13eb6c**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de adición de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01200
Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora y revisado el auto notificado el 31 de agosto de 2022, avizora el despacho que en efecto omitió pronunciarse sobre todos los aspectos que trae consigo lo resuelto por el superior funcional al momento de revocar la providencia del 8 de marzo de 2022, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Así las cosas, esta judicatura de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., procede a realizar la correspondiente adición, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- REHACER el trámite impartido, incluida la sentencia y las ordenes emitidas por el despacho en razón a lo decidido en esta, por consiguiente, las cosas deben volver al estado anterior en el que se encontraban al momento de dictar sentencia y efectuarse las restituciones entre las partes a las que hubiera lugar.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la protocolización de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, y su correspondiente registro en caso que su inscripción se haya realizado, en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 440-64618 y 440- 75319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, cuya parte resolutive fue comunicada mediante oficio No. 1405 del 09 de diciembre de 2021.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 440-64618 y 440-75319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Líbrese el oficio por secretaría, en caso de que dicho registro se encuentre cancelado. Ofíciase como corresponda”.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda265be026a01758647626d62becb0bff01f3e65c199363ee75e30ce0036f6**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble y solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01129
Radicado	2021-00040
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Jhaver Hobeimar Ortega Córdoba - Carmen Marisol Córdoba Andrade

- Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-48226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, que se denuncia de propiedad de **Carmen Marisol Córdoba Andrade**, se decreta su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

- De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, se niega el emplazamiento de Carmen Marisol Córdoba Andrade, en razón a que, con la demanda, se aportó una dirección electrónica para surtir su notificación. Así las

cosas, requiérase a la activa para que intente la notificación de la ejecutada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87412bc5860372fa8baf5bb02c501026f9de618ff698d3159422d41defe2cd54**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con sucesión procesal y manifestación a requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01215
Radicado	2021-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "Coolac Ltda"
Demandado (s)	Amanda Shirley Hernández García – Manuel Edmundo Hernández García

Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal, requiérase a la activa para que en el término de tres (3) días, aporte la documentación pertinente, que den cuenta de la fusión celebrada entre Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda- y Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA.

Por otra parte, y, previo al emplazamiento de la señora Amanda Shirley Hernández García, alléguese en el término de (3) días, la constancia o pantallazo del resultado de búsqueda efectuada en la plataforma UTRAWEB, tal como se manifiesta en su memorial, esto para que la acreditación de dichas actuaciones obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a4fec82cbbfcb5512c85eae3a58c8818204f47ff0f8af35edeb6f1231dec9**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud con memorial de cumplimiento de requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01212
Radicado	2021-00274
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Wilmer Gilon Ojeda

En atención a los soportes allegados por la parte actora, tendientes a la acreditación del cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado, el juzgado advierte que, en auto notificado por estados del 14 de julio de 2022, se dispuso que como quiera que, con el nombre del demandado sin incluir el número de cédula, aparece una cuenta en Facebook que puede corresponder a la persona a notificar, se informara sobre la existencia de la presente demanda, sin que hasta el momento se diera cumplimiento a lo ordenado por la judicatura. ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f572985ac03c8b59789dfcd0821a6fb6d0241b201e4fe9d8d91e19912a8478**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01206
Radicado	2021-00342
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Nidia Esperanza Ordoñez Aupaz

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la RAMA JUDICIAL Seccional Nariño, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada contra Nidia Esperanza Ordoñez Aupaz, de acuerdo a lo ordenado por el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 1112 del 22 de septiembre de esa misma anualidad a través del correo institucional del juzgado, sin que a la fecha obre respuesta de la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **03ff390a93706f89d488758322d4b3504947eba0983fec2de8c5a9f23704e83f**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto cumplido con requerimiento previo a dar trámite a sustitución de poder. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01202
radicado	2022-00001
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco W S.A.
Demandado (s)	Alex Mauricio Mosquera Silva - Luis Carlos Córdoba Bolaños

De acuerdo con el memorial allegado al plenario, y como quiera que la facultad de sustituir no está prohibida al apoderado titular tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado Alejandro Blanco Toro a favor del profesional del derecho **Javier Mauricio Unigarro Paredes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.290.219 con T.P. No. 293.240 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el abogado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **a14426392abb53d269545016845489db00ca592b468e4c5f31427873384b909c**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01213
Radicado	2022-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Arley Yovany Melo
Demandado (s)	Wesley Hans Ordoñez

Verificados los soportes allegados por la activa tendientes a surtir la notificación del demandado, avizora el despacho que, es necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, allegue la constancia de entrega expedida por la empresa de correo con respecto a la citación para notificación personal de conformidad con el numeral 3 inciso 4 del artículo 291 del C.G.P., de igual manera se aporte la comunicación de notificación por aviso y la providencia que se notifica debidamente cotejada y sellada por la empresa postal, tal como lo dispone el e inciso 4 del artículo 292 *ejusdem*, para que obren en el plenario previo a resolver continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0ed3900b7e5429ed09930ed39a079c1f79076ef6d5c18043840d5139ce6a9**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con pronunciamiento de la parte actora a requerimiento realizado por el despacho. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01216
Radicado	2022-00259
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Giocarlo German García Portilla

De acuerdo con lo manifestado por la activa con respecto a las diligencias adelantadas con el fin de dar por terminado el presente proceso y teniendo en cuenta que las medidas cautelares se encuentran materializadas y con el ánimo de imprimirle celeridad al asunto, esta judicatura ordena que por secretaría se proceda a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; y correrle traslado del escrito de demanda y los anexos al señor Giocarlo German García Portilla, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28641883904825892c840bcb819648435bc971541c90e0be25f16f2ea87b0e0d**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01130
Radicado	2022-00306
Proceso	Proceso Verbal con disposición especial (Pago por Consignación)
Demandante (s)	José Malaquías Possu Cuero
Demandado (s)	Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo - CORPULMUNDO -

Presentada la subsanación de la demanda dentro del término legal, sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque de la revisión de los documentos aportados tendientes a la acreditación del agotamiento del ofrecimiento de oferta de pago realizado a la parte demandada, pues el mismo no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 1658 del Código Civil:

“Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.”

No se puede perder de vista que la figura de pago por consignación, establecida en el Código Civil, permite al deudor pagar una obligación que el acreedor se niega a recibir y que también de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil, el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. Bajo este entendido según la norma trascrita es preciso que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones hayan expirado o la condición cumplida.

Para el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de oferta de pago adjuntado con el escrito de subsanación acorde con la pactado en el escrito denominado “DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE EN LA CIUDAD AMAZONICA” que obra en el escrito primigenio de la demanda, no permiten determinar que los plazos para la firma de la escritura y para el pago hayan expirado lo cual torna en improcedente la presente acción.

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 381 del C.G.P., dispone:

“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”.

Es por tal razón que el despacho rechazará la solicitud de pago por consignación invocada, pues el escrito de la oferta, acorde con el documento de compraventa no concurre el requisito que la ley exige para este tipo de acción, pues se itera no se encuentra acreditado el cumplimiento del plazo o condición suspensiva.

Por lo tanto, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72afd64e2652e6eeba30eba0621e35b47100a9c5d445f554a960c306b8284a**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01136
Radicado	2022-00310
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Javier Enrique Baos Anacona

Presentada el escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, advierte el despacho que no se cumplió con lo ordenado mediante auto notificado el 31 de agosto de 2022, no obstante, ante la manifestación realizada por la activa y la aportación de la dirección electrónica donde podrá surtirse la notificación del ejecutado, se tendrá por subsanada la demanda.

En efecto, **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de representación judicial interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, seis (06) **PAGARÉS**, que se ejecutan por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.951.437)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de una de las

obligaciones, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONDA** identificado con C.C. 76.293.800, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **9270084948**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.764.554)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **5303720115596666**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.450.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 9 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270083998**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.242.840)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270083997**, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$552.924)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270083931**, la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$515.414)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **9270084950**, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$425.705)**, por concepto de capital

insoluto, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **de02998cbb410d1276c5a28e031e6960716ed1ef6eaab54559a9c16e019fd2ad**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01146
Radicado	2022-00311
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Rusber Ferney Portilla Enríquez

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de representación judicial interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **RUSBER FERNEY PORTILLA ENRÍQUEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **PAGARÉS**, que se ejecutan por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.900.000)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **RUSBER FERNEY PORTILLA ENRÍQUEZ** identificado con C.C. 1.124.848.522, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **079036100015417**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 23 de abril de 2021 al 22 de junio de 2022 y los moratorios desde el 23 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **4866470214173221**, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2022 al 22 de junio de 2022 y los moratorios desde el 23 de junio de hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo

institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a56f61f30bfca90b29616e485ba37a0a26b45016507de3d1081a062455ee13**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustitución No.	01206
radicado	2022-00343
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	José Luis Martínez Guerrero
Demandado (s)	Hader David Hernández Quintero - Joyería Hader y Eliza S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Compléntese el acápite de notificaciones, con la indicación de las direcciones físicas de la parte actora y su apoderada, donde reciben notificaciones personales. De igual manera indicar de forma separada las direcciones electrónicas y físicas exactas de la pasiva, estas últimas con la nomenclatura y barrio de ubicación de los inmuebles, que permita su ubicación por parte de la empresa de correo. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.)
2. Apórtese nuevamente el documento escaneado correspondiente al título valor objeto de recaudo, toda vez que el aportado es ilegible.
3. Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de Joyería Hader y Eliza S.A.S en calidad de demandada.
4. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
5. Tener a la abogada Daissy Alejandra Insuasty, identificada con C.C. No. 44.007.184 y portadora de la T.P. No. 231279 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, Toda vez que revisada la base

de datos del SISRNA, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e95bd2725decf86827c1b37056b60420071b0c8d568012c25ed30306932e0**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01132
radicado	2022-00344
Proceso	Matrimonio
Solicitantes	Lida Yesney Latorre Rojas - Jorge Luis Sanmartín Herrera

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la petición de la referencia, si no fuera porque si bien en el acápite de notificaciones se indica que el lugar de notificaciones de la contrayente Lida Yesney Latorre Rojas, es Mocoa – Putumayo, advierte el despacho que tanto en el encabezamiento de la demanda como en el hecho segundo de esta, se manifiesta que la solicitante se encuentra domiciliada y residente en el municipio de Armenia departamento del Quindío, por lo que la controversia suscitada, ha de ser desatada con base en lo dispuesto en el artículo 17 numeral 3 y el artículo 28 numeral 13 literal c) del C.G.P.

El artículo 17 numeral 3 del estatuto procesal, vigente prevé: *«De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...).»*

Por su parte el numeral 13 literal c) del artículo 28 del C.G.P. prevé que la competencia territorial, en materia de jurisdicción voluntaria, será el juez del domicilio de quien lo promueva.

Así las cosas, al contrastar las normas en cita con los fundamentos fácticos de la presente acción, la competencia está dada por el domicilio de la señora Lida Yesney Latorre Rojas en la ciudad de Armenia – Quindío, como quiera que el señor Jorge Luis Sanmartín Herrera, tiene su domicilio en La Loja – Ecuador, bajo este entendido, el juzgado resuelve:

- 1- Rechazar el asunto por falta de competencia territorial.
- 2- Remítase el expediente por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia – Quindío (R) con el fin de que conozcan del mismo conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75052b5f357f7db56c006be4c22382f6094bd9cd18f4f37bbca6e0ae2e15c9f7**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01208
Radicado	2022-00345
Proceso	Sucesión Intestada de menor cuantía
Demandante (s)	Juana Estella López Arteaga
Causante	Manuel López Duarte
Herederos	Hernando Herlinto López Fajardo, Jaime Silvio López Fajardo, Carlos Eliecer López Fajardo, Rafael Humberto López Fajardo, Fanny Rosalba López Fajardo, Ángela Maribeth López Fajardo, Gloria López Fajardo, Víctor López Fajardo, Irma López Fajardo, Luz Marina López Fajardo y herederos indeterminados

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar las direcciones físicas de HERNANDO HERLINTO LÓPEZ FAJARDO, JAIME SILVIO LÓPEZ FAJARDO, FANNY ROSALBA LÓPEZ FAJARDO, IRMA LÓPEZ FAJARDO y LUZ MARINA LÓPEZ FAJARDO, con puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble donde han de surtirse las notificaciones por parte de la empresa de correo. (artículo 488 numeral 3 *ibídem*)
- 2- Aportar registro civil de matrimonio del causante; y en caso de que la cónyuge haya fallecido, aportar también el registro civil de defunción de esta. (Art. 85 inc.2 *ibídem*)
- 3- Allegar el documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal del causante, debidamente inscrito en los registros correspondientes.

- 4- Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en el hecho cuarto por parte del apoderado judicial al afirmar que se tiene conocimiento de que los señores: Hernando Herlinto López Fajardo, Jaime Silvio López Fajardo, Carlos Eliecer López Fajardo, Rafael Humberto López Fajardo, Fanny Rosalba López Fajardo, Ángela Maribeth López Fajardo, Nelly Cecilia López Fajardo, Gloria López Fajardo, Víctor López Fajardo, Irma López Fajardo y, Luz Marina López Fajardo, heredaron directamente de su madre, MICAELA MARIA FAJARDO DE LÓPEZ los bienes liquidados en la sociedad conyugal que esta tuvo con el causante, da cuenta que es factible obtener entonces los números de los documentos de identidad de los demás herederos determinados, por lo que deberá aportar la prueba de sus manifestaciones y el correspondiente agotamiento del derecho de petición, con los datos que requiere la Registraduría Nacional del Estado Civil, para poder expedir los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- 5- En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, se verifica que el registro civil de defunción del causante hace constar que la señora Luz Marina López Fajardo, fue la denunciante; y dentro del mismo se consigna su número de cédula, por lo tanto, deberá aportar el documento que acredite el parentesco de esta como heredera determinada.
- 6- Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio y no declarativo el interesado deberá presentar el inventario de los bienes objeto de la sucesión, ya que el decreto y práctica de pruebas sólo opera en caso de que existan objeciones en la diligencia de inventario y avalúos.
- 7- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 8- Tener al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado no cuenta con ninguna inhabilidad o sanción que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b211b4d4a9447359917eba7836451369ea810919ff6fff53638590e6ffaa501**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustitución No.	01209
radicado	2022-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Marino Córdoba Hernández
Demandado (s)	Fredy Alejandro Peña Chávez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementétese el acápite de notificaciones, con la dirección electrónica de la parte actora, donde recibe notificaciones personales. De igual manera indicar la dirección física exacta del demandante o con puntos específicos permitan la ubicación del inmueble. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.)
2. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **c386eb1e113aa7881f1b7ddef58c1ebc040b0f55c9b7ec1cc7d2fc9e561c37ba**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01131
Radicado	2022-00347
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Boris Gabriel Enríquez Bravo

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **BORIS GABRIEL ENRÍQUEZ BRAVO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$13.803.100)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **BORIS GABRIEL ENRÍQUEZ BRAVO** identificado con la C.C. No. 18.127.812, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **02**, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$13.803.100)** como capital, más los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f59338879cac1705ca8341121e75c37b29903233885f5e08b28261663a29f**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto, para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01141
Radicado	2022-00348
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Educador Putumayense- COACEP-
Demandado (s)	Claudia Andrea Zambrano Córdoba

COOPERATIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE- COACEP-, por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CLAUDIA ANDREA ZAMBRANO CÓRDOBA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE- COACEP**, identificada con NIT. 800105308-7 contra **CLAUDIA ANDREA ZAMBRANO CÓRDOBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.007.540, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré desde el 2 de enero de 2021, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 3 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el despacho e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170678c135a08f5cc7c47233f032314480a9c3e364648686965bc4c13e0b117e**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01143
Radicado	2022-00349
Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante (s)	Pedro David Amaya Rodríguez
Demandado (s)	Maribel Salas Gualmatán - Magdalena Gualmatán de Salas

PEDRO DAVID AMAYA RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 7.181.446 actuando en causa propia instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de acuerdo con el contrato de arrendamiento anexo con la demanda contra **MARIBEL SALAS GUALMATAN** y **MAGDALENA GUALMATAN DE SALAS**, identificadas con las C.C. No. 69.087.434 y 41.100.939 respectivamente.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del C.G.P, además que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por **PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ**, contra **MARIBEL SALAS GUALMATAN** y **MAGDALENA GUALMATAN DE SALAS**, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a las demandadas que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-

3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; veinte días (20) días para la contestación de la demanda, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; veinte días (20) días para la contestación de la demanda, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- Tramitar el presente asunto de conformidad con el Art. 368. y s.s. del C.G del P., en concordancia con las disposiciones especiales del Art. 384 del mismo estatuto procesal, en única instancia.

CUARTO.- Adviértase a la parte demandada, que el pago de los cánones adeudados y los que se causen en el trámite del proceso deben ser consignados oportunamente a órdenes de este juzgado y del proceso, y si no lo hiciera dejarán de ser oídos hasta que se presente el título de depósito respectivo, conforme lo establece el artículo 384 numeral 4, inciso 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbe2a7ed845dfca568facf549b8eb1aa062a818a368d24baf8d23341d5679ad**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01171
Radicado	2022-00351
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Jorge Luis Monsalve Ortega
demandado (s)	José David Ramírez Jaramillo

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se observa que la parte actora fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada, tal como lo deja plasmado en el acápite de competencia y cuantía, de igual manera revisado el título valor " letra de cambio " aparece que el lugar de pago de la acreencia es el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, y en el acápite de notificaciones, se indica que su última dirección conocida fue en la vereda Guayabal – Fusagasugá, sin mencionar que el domicilio actual es el municipio de Mocoa – Putumayo, bajo este escenario la controversia suscitada, ha de ser desatada con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

*«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).»
(Subrayado nuestro).*

Por su parte el numeral 3º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, en materia de competencia territorial, que:

« En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.». (Subrayado nuestro).

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, podemos inferir que éste juzgado no es competente para adelantar el presente asunto, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación y la última dirección de notificación conocida del ejecutado, por lo que su conocimiento correspondería a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá - Cundinamarca, por lo tanto, esta judicatura en aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., resuelve:

- 1- Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.
- 2- Remitir el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá - Cundinamarca con el fin de que conozcan del mismo conforme a lo brevemente argumentado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453042defabf9b72d827bc2e655c4bc984febca2a22c6d183f988abaeb5182**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01147
Radicado	2022-00352
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jonathan Ariel Mindineros Nogales – Liney Mora Chávez

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JONATHAN ARIEL MINDINEROS NOGALES** y **LINEY MORA CHÁVEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.138.135)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de los demandados, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **JONATHAN ARIEL MINDINEROS NOGALES** y **LINEY MORA CHÁVEZ** identificados con las C.C. No 87.066.054 y 1.123.323.541 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. O 1451

Por la cuota No. 09, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$282.135)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 10, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 11, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 12, la suma **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 13, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 14, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 15, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 16, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de marzo de 2022

hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 17, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 18, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 19, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 20, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 21, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 22, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.592.000)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.

y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que, surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bedb40a7b8888ac8f0f2125df0f3f0c6a1e5c65cb45dfa7e7717b2f214ba38**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01149
Radicado	2022-00353
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado (s)	Herederos indeterminados de Luis Henry Macías Bermeo

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de endoso en procuración interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS HENRY MACÍAS BERMEO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ**, que se ejecuta por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.927.283)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS HENRY MACIAS BERMEO**, quien en vida se identificaba con C.C. 18.124.561, quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **M026300105187605989613371259**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.927.283)**, más los intereses de plazo del 13 de abril de 2021 hasta el 13 de febrero de 2022 y los moratorios que se causen desde 14 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse a la parte ejecutada que, para la notificación personal, es necesario acreditar el parentesco y acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- DECRETAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría procédase a inscribir la información

correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluido el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO.- DESIGNAR al auxiliar de la justicia Julio César Arteaga Jácome como administrador provisional de bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4 del Artículo 87 del C. G. P. Notifíquesele de la designación a los correos electrónicos: julioarteaga40@hotmail.com - oficialmayor2011@gmail.com, con el fin de que tome posesión del cargo.

QUINTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO.- TENER a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd01338d5271ee585ce975042238352ddeafbe6d6847032187152c41003b48**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto, con escrito con aportación de pruebas documentales de la tercera incidentalista. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01214
Radicado	2018-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas "Bancamía" / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Rosa Inés Delgado Salas – Henry Enrique Usamag

Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de los documentos allegados por la tercera incidentalista, para que se pronuncie sobre ellos, si así, lo considera pertinente.

En acopio de lo anterior, fijese el día 1 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 a.m. como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., en la cual se evacuarán los testimonios decretados, y se resolverá de fondo el presente asunto. La audiencia se realizará de forma mixta, por lo tanto, quienes así lo deseen podrán asistir a las instalaciones del Palacio de Justicia de Mocoa, cuarto piso. Quienes no puedan hacerlo de esta forma, podrán concurrir de manera virtual en la fecha y hora antes señalada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15786736>

En caso de concurrir de manera virtual, se les advierte que para el día de la diligencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, para lo cual pueden comunicarse a los celulares 3138660042-

3216571348 o al teléfono fijo 6084200303; o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26235e43595039a2886ebdc0d18c55d0b4b65ee96e225b07d17cb27a0086531c**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Puerto Asís, 07 de Septiembre de 2022

Señorita:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Carrera 5a con Calle 10 Esquina. 4° Piso. Palacio de Justicia.

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Respuesta respecto a los documentos solicitados el día 01 de Septiembre de 2022 en Audiencia de Interrogatorio de Parte.
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandados: ROSA INÉS DELGADO SALAS y HENRY ENRIQUE USAMAG
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 8600410030022018-00424-00

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.344 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.032 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Puerto Asís – Putumayo, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO**, también mayor de edad, domiciliada en Villagarzón – Putumayo, quien actúa como tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la solicitud de documentos requeridos de oficio por parte de la Señorita Juez, y que consiste en el trabajo de partición del señor **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO**, y el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 440-12325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, inmueble en donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2, que se identifica con matrícula mercantil No. 76823 de la Cámara de Comercio del Putumayo, y que se encuentra como propiedad de mi poderdante **ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO**.

Sobre el primer documento solicitado, esto es el trabajo de partición de herencia del señor **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO**, tengo por manifestar que ese trabajo de partición no existe, no se hizo en razón a que el mencionado señor, quien era propietario del inmueble en donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2, en vida dispuso de ese bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-12325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, lo cual hizo a través de Escritura Pública No. 1717 del 17 de Diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa, entregando en Donación a los señores Gabriela Delgado Gallego, Beatriz Elena Delgado Gallego, Marcela Jhohana Delgado Salas, Diego Andrés Delgado Salas, Carlos Fernando Delgado Salas, Mauricio Rafael Delgado Salas, Claudia Elena Delgado Salas, Alejandra Geraldine Quiroz Delgado, José Elías Delgado Salas y Gladis Patricia Delgado Salas, reservándose en la cláusula décima primera el derecho de usufructo sobre el bien inmueble, derecho que durará por toda la vida del usufructuario.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En razón a que no existe trabajo de partición por las razones antes mencionadas, y si el Despacho tiene a bien que obre en el presente incidente, me permito allegar Escritura Pública No. 1717 del 17 de Diciembre de 2019¹ de la Notaria Única del Círculo de Mocoa por medio de la cual se realizó la donación i constitución de usufructo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-12325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Así mismo me permito allegar registro civil de defunción del señor **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO**, así como copia de su cédula de ciudadanía².

Finalmente, y en cuanto a la ausencia del trabajo de partición, me permito allegar Escritura Pública No. 1267 del 03 de Diciembre de 2020³ de la Notaria Única del Círculo de Mocoa, por medio de la cual los donatarios que aparecían en la Escritura Pública No. 1717 del 17 de Diciembre de 2019, procedieron a cancelar el usufructo que recaía en cabeza del señor **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO**, lo anterior dado que su fallecimiento ocurrió el día 26 de Octubre de 2020.

Finalmente allego certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 440-12325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa de fecha 05 de Septiembre de 2022.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
 T.P. No. 138.032 del C. S. de la J.
 C.C. No. 6.102.344 de Cali (V)

¹ Vista a folios 3 a 14.

² Vista a folios 15 a 16.

³ Vista a folios 17 a 33.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOCA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO.------(1717)-----

MIL SETECIENTOS DIECISIETE.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO.- DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-----

CLASE DE ACTO O CONTRATO.-----

DONACION TOTAL E INSINUACION DE DONACION.-----

CONSTITUCION DE USUFRUCTO -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.-----

MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO.-----

EL(LA)(LOS) DONANTE(S).-----

GABRIELA DELGADO GALLEGO, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO, MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS, MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, JOSE ELIAS DELGADO SALAS Y GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS.-----

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S).-----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO.----- 440-12325

CEDULA CATASTRAL NÚMERO.----- 010000000490013000000000

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.-----

PREDIO URBANO UBICADO EN EL BARRIO SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.-----

VALOR DE LA DONACIÓN.----- \$100.000.000,00



1083HATAEMBS9T9

11-07-19

Coastal S.A. de Inmobiliaria

AVALÚO CATASTRAL ----- \$50.133.000,00

En la ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa, Departamento del Putumayo, República de Colombia, a los **DIECISIETE (17)** días del mes de **DICIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), ante el doctor **LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO**, Notario titular de la Notaria Única del Circulo de Mocoa, se otorgó la presente escritura que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(a)(s) con identificado(a)(s) con la(s) cédula de ciudadanía número(s) **5299125 DE MOCOA**, vecino(a)(s) del municipio de Mocoa (Putumayo), **DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, lugar y asiento principal de sus negocios, quien en adelante se denominara **EL(LA(LOS) DONANTE(S)**, por una parte; y por otra parte el(la)(los) señor(a) **GABRIELA DELGADO GALLEGO, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO, MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS, MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, JOSE ELIAS DELGADO SALAS Y GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(a)(s) con identificado(a)(s) con la(s) cédula de ciudadanía número(s) **1006662762, 1127078289, 1124851880, 1124849674, 18129633, 18126870, 39835314, 1006662855, 15565348 Y 69005079**, vecino(a)(s) del municipio de Mocoa (Putumayo), **DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNION MARITALD E HECHO, SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITALD E HECHO, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE,**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO Y CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, lugar y asiento principal de sus negocios, quien en adelante se denominara EL(LA(LOS) DONATARIO(S), y expuso(eron): -----

PRIMERO.- INSINUACION DE DONACION: Que siendo plenamente capaces, hábiles para contratar y obligarse; que por no contravenir ninguna disposición legal y acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1712 de 1989, respetuosamente solicitamos al señor Notario se sirva **AUTORIZAR EL CONTRATO DE DONACIÓN**, mediante el cual el(los) primero(s) del(los) comparecientes pretende(n) donar a el(los) segundo(s) del(los) compareciente(s), el siguiente bien inmueble, cuyo valor excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y ampliamente descrito en la cláusula siguiente de este instrumento.-----

SEGUNDO.- DONACION: Que EL(LOS) DONANTE(S), transfiere a título de donación a favor de EL(LA(LOS) DONATARIO(S), el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----

PREDIO URBANO UBICADO EN EL BARRIO SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, de una extensión superficial de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1187,96 Mts2.)**, distinguido con la **CÉDULA CATASTRAL NÚMERO 010000000490013000000000**, corresponde a **DONACIÓN TOTAL**, demarcado por los siguientes linderos:-----

ORIENTE.- En 24.20 metros colinda con via publica (carrera 7ª). **OCCIDENTE.-** En 32.00 metros lineales, colinda con Javier Surley Arias Solarte. **NORTE.-** En 28.20 metros lineales, colinda con Francisco Perenguez, en 19.6 metros lineales colinda con área subdividida. **SUR.-** En 40.00 metros lineales, colinda con área Javier Surley Arias Solarte y encierra.-----



PARAGRAFO: NO OBSTANTE LOS LINDEROS MENCIONADOS EN ESTA DONACIÓN SE DECLARAN COMO CUERPO CIERTO. -----

TERCERO.- TRADICION: Que EL(LA)(LOS) DONANTE(S) el inmueble lo adquirió(eron) mediante **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 397 DEL 25 DE AGOSTO DE 2000, DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE VILLAGARZON,** debidamente registrado bajo la **MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 440-12325,** calidad que acredita con el certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual se anexa para su protocolización.-----

CUARTO.- VALOR DEL INMUEBLE: Que el inmueble en la actualidad tiene un valor comercial de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000,00),** como se comprueba con la certificación expedida por el perito evaluador, documento que se anexa para su protocolización. **PARAGRAFO.-** LOS OTORGANTES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARAN QUE EL PRECIO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ESTIPULACION ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS EN LOS QUE SE SEÑALE UN VALOR DIFERENTE, NI EXISTEN SUMAS QUE SE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DEL VALOR ESTIPULADO (LEY 1943/18, ART. 53). -----

QUINTO.- GARANTIA Y SANEAMIENTO: EL(LA)(LOS) DONANTE(A)(ES) garantizan a EL(LA)(LOS) DONATARIO (A)(ES) que el inmueble objeto de la donación no ha sido comprometido, ni enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación, que tiene posesión quieta, pacífica y tranquila de el, que el inmueble se encuentra libre de gravamen, de censos, pleitos pendientes, embargo judicial, demanda civil registrada arrendamiento por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia inembargable consignado en escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de



todo gravamen, pero que en todo se compromete(n) a salir del saneamiento de lo donado conforme a la ley.-----

SEXTO.- ENTREGA DEL INMUEBLE: Que desde esta misma fecha EL(LOS) DONANTE(S) hace(n) entrega real y material del inmueble junto con todos sus usos, costumbres y demás dependencias que legalmente le pertenecen sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra. -----

SEPTIMO.- DECLARACION DE OTROS BIENES: Manifiesta igualmente EL(LA)(LOS) DONANTE(S) que esta donación en nada afecta su patrimonio, pues conserva lo suficiente para atender a su congrua subsistencia, en virtud de poseer otros bienes y rentas. -----

OCTAVO.- AUTORIZACION DE DONACION: En este estado DONANTE(S) y DONATARIO(S) de las condiciones civiles ya anotadas, conjuntamente solicitan al señor Notario impartir la autorización al presente instrumento público en virtud de que se ha dado estricto cumplimiento al preceptuado por el decreto 1712 de 1989.--

NOVENO.- COSTOS, GASTOS NOTARIALES Y ANOTACION DE REGISTRO: Que los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de esta la presente escritura, serán cancelados en partes iguales, los gastos de tesorería Departamental y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demande el otorgamiento de esta escritura serán cancelados en su totalidad por parte EL(LA)(LOS) DONATARIO (A)(ES).-----

DECIMO.- ACEPTACION: En este estado se hace presente EL(LA)(LOS) DONATARIO(A)(S), de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, y manifestó:-----

1) Que acepta la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas y la donación que por medio de ella se hace, por encontrarla a su entera satisfacción.---

2) Que ha recibido real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato de



donación, con sus anexidades, usos y dependencias de manos de EL(LA)(LOS) DONANTE(A)(S).-----

INDAGACION SOBRE LA LEY 258 DE 1996 DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: -----

Indagado EL(LA)(LOS) DONANTE(S) en los términos de la ley 258 de 1996, manifiesta(n) que el inmueble(s) objeto de esta donación **NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.**-----

Indagado EL(LA)(LOS) DONATARIO(S) en los términos de la ley 258 de 1996, manifiesta(n) que **SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNION MARITALD E HECHO, SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITALD E HECHO, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO Y CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE,** y que el inmueble objeto de la presente donación **QUEDA SIN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.**-----

DECIMO PRIMERO.- CONSTITUCION DE USUFRUCTO: Manifiestan EL(LA)(LOS) DONANTE(S) de las condiciones civiles ya anotadas, que mediante este mismo instrumento público, se **RESERVA EL USUFRUCTO** sobre el bien inmueble objeto de esta donación **EN FAVOR SUYO**, derecho que durará por toda la vida del usufructuario y para los efectos legales pertinentes, la **CONSTITUCION DE USUFRUCTO** se hace a partir de la fecha de la suscripción de la presente escritura pública.-----

NOTA.- EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:-----

1.- Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres, estado(s) civil(es) y el(los)
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



numero(s) de identificación(es) de identidad; así como el número de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida y linderos y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.-----

2.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.-----

3.- Que han verificado cuidadosamente el texto de la presente escritura, con el fin de aclararla, modificarla o corregirla antes de firmarla, con sus firmas demuestran la total aprobación de la escritura y en caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial (Art. 102 Decreto Ley 960 de 1.970).-----

4.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----

DOCUMENTOS PRESENTADOS.-----

PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 2019000131 DEL 7 DE FEBRERO DE 2019
VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A FAVOR DE DELGADO
DELGADO MAURILIO RAFAEL, PREDIO NUMERO
010000000490013000000000, AREA 1257 Mts2, AVALUO \$50.133.000,00, HAY
FIRMA ILEGIBLE; CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE;
FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS



Aa063778663

10853HATDEAB8aTH
11-07-19
C-0200107 S.A. No. 890000000000

COMPARECIENTES; SOLICITUD DE INSINUACION DE DONACION Y CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL PERITO AVALUADOR.-----

AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO. -----

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y previa advertencia del deber del registro de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la autorizo, expidiendo primera copia a favor del interesado de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Ley 1250 de 1970 .-----

DERECHOS CANCELADOS SEGUN RESOLUCION NUMERO 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$319.689,00.-----

RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO \$18.600,00.-----

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$77.613,00. -----

RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989 \$NO CAUSA.-----

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pié de las firmas en la presente escritura y se anota en SEIS (6) HOJAS de papel notarial series números Aa 063778498 - Aa 063778499 - Aa 063778500 - Aa 063778663 - Aa 063778115 - Aa 063778116.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DONACION Y



República de Colombia



Aa063778311

Maurilio Delgado
MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO

EL(LA)(LOS) DONANTE(S) Y USUFRUCTUARIO

PROFESION U OFICIO: Comerciante

TELEFONO: 310 758 5505

DIRECCION: B/las Villas - Villagranon



Gabriela Delgado
GABRIELA DELGADO GALLEGO

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)

PROFESION U OFICIO: Estudiante

TELEFONO: 318 453 0913

DIRECCION: B/las Villas - Villagranon

Beatriz Elena Delgado Gallego
BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)

PROFESION U OFICIO: Tecnóloga

TELEFONO: 318 3699623

DIRECCION: B/villa Monica - Villagranon



Aa063778311

1005.11704 (1)A481

11-07-19

11-07-19

de
on
del
'o
do
sto
—
DE
to
—
JO
—
DE
OR
—
OR
EN
DE
—
la
ies
Aa

Marcela Delgado
MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)
PROFESION U OFICIO: Ama de casa
TELEFONO: 3118346363
DIRECCION: B/ Esmeralda

Diego Delgado
DIEGO ANDRES DELGADO SALAS

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)
PROFESION U OFICIO: Conductor
TELEFONO: 3142325963
DIRECCION: B/ 1 ENCU

Carlos Delgado
CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)
PROFESION U OFICIO: CONDUCTOR
TELEFONO: 3218293045
DIRECCION: PIANPAS

Jose Delgado
JOSE ELIAS DELGADO SALAS



EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)
PROFESION U OFICIO: *conductor*
TELEFONO: *3115825592*
DIRECCION: *B Esmeralda*

Gladi Delgado
GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS

EL(LA)(LOS) DONATARIO(S)
PROFESION U OFICIO: *comerciante*
TELEFONO: *313496838*
DIRECCION: *cra 21 # 16 A 24 B/ 2a de julio Pto Aisir*



LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOA

Mocoa, *30 Dic 2019*

SE EXPIDIO *18* COPIA A FAVOR DEL INTERESADO



Mo
Ser
NO
E:

MA
ed
mu
ES
es
DI
JF
FE
CI
DE
SA
nu
18
de
CI
SO
CI
SO
M
SO
DI
bi

1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08275801



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 4 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA * * * * *							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

CC No. 5299125 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - NEIVA * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año Mes Día Presunción de muerte

2 0 2 0 O C T 2 6 0 0 - 5 8 7 2 4 8 7 0 1 5 5 * * * * *

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico JAIR ENRIQUE NARVAEZ CAMPOS - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CARDOSO CORDOBA CARLOS AUGUSTO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CC No. 7713497 * * * * * Carlos Cardoso

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Notaría Segunda de Neiva

es del copia tomada de su original * * * * *

TIENE VALOR PERMANENTE

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Neiva 27 OCT 2020

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario

Año Mes Día ENCARGADO

2 0 2 0 O C T 2 7 JOSE ALBERTO MOSQUEROS DE ALBAREIRO

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR CEREJONES S.A. FORMAS E IMPRESOS S.A. Nº 148 173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.299.125**
DELGADO DELGADO

APELLIDOS
**MAURILIO RAFAEL
PEREGRINO**
NOMBRES

Maurilio Delgado
FIRMA

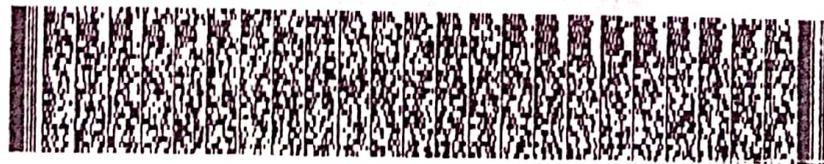


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAY-1940**
CHACHAGUI
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUN-1967 MOCOA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-6403000-00231040-M-0005299125-20100405 0021894224A 1 25668641



República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO.----- (1267) -----

MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO.- TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).-----

CLASE DE ACTO O CONTRATO.-----

CANCELACIÓN USUFRUCTO -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.-----

ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, MAURICIO RAFAEL DELGADO
SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO
SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, GLADIS PATRICIA DELGADO
SALAS, JOSE ELIAS DELGADO SALAS, MARCELA JHOHANA DELGADO
SALAS, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO
Y GABRIELA DELGADO GALLEGO.-----

LOS (COMPARECIENTES).-----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO.----- 440-75166

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.-----

PREDIO URBANO UBICADO EN EL BARRIO SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE
VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.-----

VALOR DEL ACTO.----- SIN CUANTIA

En la ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa, Departamento del Putumayo,
República de Colombia, a los TRES (3) días del mes de DICIEMBRE
de dos mil veinte (2020), ante el doctor LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



110049191C1K9EKA

22-10-20

cadena S.A. No. 99035536

23-11-20

11814550Pc00165C

Notario titular de la Notaria Única del Circulo de Mocoa, se otorgó la presente escritura que se consigna en los siguientes términos:-----

Compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) **ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS, JOSE ELIAS DELGADO SALAS, MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO Y GABRIELA DELGADO GALLEGO**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **1006662855 DE MOCOA, 18126870 DE MOCOA, 39835314 DE MOCOA, 18129633 DE MOCOA, 1124849674 DE MOCOA, 69005079 DE MOCOA, 15565348 DE MOCOA, 1124851880 DE MOCOA, 1127078289 DE VILLAGARZON Y 1006662762 DE POPAYAN**, vecino(a)(s) del Municipio de Mocoa (Putumayo), **DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO MCON UBNION MARITAL DE HECHO, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, JOSE ELIAS DELGADO SALAS, CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO Y SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO** y expuso(eron):-----

PRIMERO.- Que por escritura PUBLICA NUMERO 1717 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, debidamente registrada al folio de MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 440-75166, el(la) señor(a) **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO (Q.E.P.D.)**, transfirió(eron) a título de **DONACION** a favor de el(la) el(la) señor(a)



República de Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS, JOSE ELIAS DELGADO SALAS, MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO Y GABRIELA DELGADO GALLEGO, el derecho de nuda propiedad, sobre el siguiente bien inmueble: -----

PREDIO URBANO UBICADO EN EL BARRIO SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, cuyos linderos, cabida y demás especificaciones se encuentran contenidas en la citada escritura pública.-----

SEGUNDO.- Que el(la) señor(a) **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO (Q.E.P.D.)**, se reservó el usufructo, hasta su fallecimiento. -----

TERCERO.- Que el(la) señor(a) **MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO (Q.E.P.D.)**, ya falleció(eron), tal como se comprueba con el(los) registro(s) civil(es) de defunción, documento(s) que se anexa(n) para su protocolización.-----

CUARTO.- Que el(los) el(la) señor(a) **ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS, JOSE ELIAS DELGADO SALAS, MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO Y GABRIELA DELGADO GALLEGO**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **1006662855 DE MOCOA, 18126870 DE MOCOA, 39835314 DE MOCOA, 18129633 DE MOCOA, 1124849674 DE MOCOA, 69005079 DE MOCOA, 15565348 DE MOCOA, 1124851880 DE MOCOA, 1127078289 DE**



11005AKaICICKE

22-10-20

cadena s.a. No. 89090390

11013C10C10555

VILLAGARZON Y 1006662762 DE POPAYAN, acogiéndose a lo previsto en el artículo 865 del Código Civil, por medio de este instrumento, procede a consolidar el usufructo con la propiedad, en virtud del fallecimiento del usufructuario y por lo tanto declara cancelado el usufructo.-----

QUINTO.- Que, en consecuencia de lo anterior, el(la) señor(a) **ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO, MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS, CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS, CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS, DIEGO ANDRES DELGADO SALAS, GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS, JOSE ELIAS DELGADO SALAS, MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS, BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO Y GABRIELA DELGADO GALLEGO**-----

NOTA.- EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:-----

1.- ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres, estado(s) civil(es) y el(los) numero(s) de identificación(es) de identidad; así como el numero de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida y linderos y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento publico son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.-----

2.- conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.-----

3.- Que han verificado cuidadosamente el texto de la presente escritura, con el fin de aclararla, modificarla o corregirla antes de firmarla, con sus firmas demuestran la total aprobación de la escritura y en caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que



República de Colombia



Ca386373082

Aa071082181



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

intervinieron en la inicial y sufragados todos los gastos por los mismos. (Art. 102 decreto Ley 960 de 1.970), exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.

4.- que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer de los otorgantes que no se expresó en este documento.

DOCUMENTOS PRESENTADOS.

FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL USUFRUCTUARIO Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE.

AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO.

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y previa advertencia del deber del registro de conformidad con el Artículo 37 del Decreto Ley 960 de 1970, firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la autorizo, expidiendo primera copia a favor del interesado de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Ley 1250 de 1970.

El suscrito Notario, autoriza al representante legal de la entidad que representa, para firmar la presente escritura pública en su despacho, de conformidad con el decreto 2148 de 1983.

DERECHOS CANCELADOS SEGUN RESOLUCION NUMERO 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



Aa071082181

Ca386373082

11001K1EKAlaICIC

22-10-20

11012CC1

Ccadema S.A. No. 8995334 No. 89953340

11012CC1

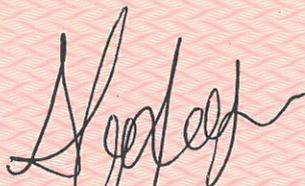
\$61.700,00.-----

RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO
Y REGISTRO \$13.200,00.-----

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE
1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR
LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$26.163,00.-----

RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR
DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN
CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE
MARZO DE 1989 \$NO CAUSA.-----

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pié de las firmas en la
presente escritura y se anota en CINCO (5) HOJAS de papel notarial series
números Aa 071082179 – Aa 071082180 – Aa 071082181 – Aa 071082021 – Aa
071082182.



ALEJANDRA GERALDINE QUIROZ DELGADO,

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)

PROFESION U OFICIO: Estudiante

DIRECCION: B/ San diego

TELEFONO: 3138330633



República de Colombia



Aa071082021

Ca386373081



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Mauricio Delgado
MAURICIO RAFAEL DELGADO SALAS,



EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)
PROFESION U OFICIO: conductor
DIRECCION: B. 2577 Teleda
TELEFONO: 3108517240

Claudia Elena Delgado Salas
CLAUDIA ELENA DELGADO SALAS,



EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)
PROFESION U OFICIO: Auxiliar Administrativo
DIRECCION: Barrio La Esmeralda
TELEFONO: 3123003752

Carlos Delgado
CARLOS FERNANDO DELGADO SALAS,



EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)
PROFESION U OFICIO: CONDUCTOR
DIRECCION: B. PLANAOAS
TELEFONO: 3210293045



Aa071082021

Ca386373081



11001KIKAIKIC

22-10-20

23-11-20

110111

11001KIKAIKIC

110111

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Diego Delgado

DIEGO ANDRES DELGADO SALAS,

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)

PROFESION U OFICIO: *Conductor*

DIRECCION: *B/1 nuevo mocua*

TELEFONO: *3142325963*



Gladis Delgado

GLADIS PATRICIA DELGADO SALAS,

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)

PROFESION U OFICIO: *Comerciante*

DIRECCION: *Cra 21 # 16474 B/2 de jupia*

TELEFONO: *3134468035*



Jose Delgado

JOSE ELIAS DELGADO SALAS,

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)

PROFESION U OFICIO: *conductor*

DIRECCION: *B la Esmeralda*

TELEFONO: *3115825592*





República de Colombia



25

Ca386373080

Aa071082182



Margela Delgado Salas
MARCELA JHOHANA DELGADO SALAS,



EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)
PROFESION U OFICIO: Ama de casa
DIRECCION: B/ Esmeraldas - Mocoa
TELEFONO: 3118846363

Beatriz Elena Delgado Gallego

BEATRIZ ELENA DELGADO GALLEGO



EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)
PROFESION U OFICIO: Tecnóloga en Saneamiento Ambiental
DIRECCION: B/ Villa Monica - Villagarzón
TELEFONO: 3183699623

Gabriela Delgado

GABRIELA DELGADO GALLEGO



EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)
PROFESION U OFICIO: Estudiantes
DIRECCION: B/ los villas - Villagarzón
TELEFONO: 3184530413



11002C1K1K1K1A1C

22-10-20

11002C1K1K1K1A1C

23-11-20

CCadema S.A. N.E. 890935340

Ca386373080

1101505556CC1A1

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE MOCOA



29 DIC 2020

Mocoa,

ES 19 COPIA AUTENTICA QUE SE
EXPIDE PARA Interesado





CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045

Nro Matrícula: 440-12325

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 440 - MOCOA DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON) VEREDA: VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON)

FECHA APERTURA: 13-09-1985 RADICACIÓN: 2366 CON: ESCRITURA DE: 11-09-1985

CODIGO CATASTRAL: 8688501000000049001300000000 COD CATASTRAL ANT: 86885010000490013000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA: 1.280 MTRS2.- LINDEROS SEGUN ESCRITURA NO. 818 DE FECHA 11-09-85 NOTARIA UNICA DE MOCOA- (DECRETO NO. 1711 DE FECHA 06 DE JULIO DE 1.984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1) REGISTRO DE PASTO DE FECHA 13-01-47 LA RESOLUCION NO. 1229 DE FECHA 13-10-46 MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL -- ADJUDICACION --DE: MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL --A: VALLEJO DE ENRIQUEZ, CARMEN.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA SOLAR.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-09-1985 Radicación: 2366

Doc: ESCRITURA 818 DEL 11-09-1985 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO DE ENRIQUEZ CARMEN

CC# 27363733

A: TIMANA BERMEJO JOSE OMAR

CC# 15550043 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-11-1985 Radicación: 3021

Doc: ESCRITURA 1068 DEL 13-11-1985 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$576,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CERTIFICADO DE TRADICION**MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045****Nro Matrícula: 440-12325****FOLIO CERRADO**

Pagina 2 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: TIMANA BERMEO JOSE OMAR

CC# 15550043 X

A: CAJA AGRARIA**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 28-09-1988 Radicación: 2409

Doc: ESCRITURA 824 DEL 27-09-1988 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TIMANA BERMEO JOSE OMAR

CC# 15550043 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 31-01-1991 Radicación: 180

Doc: OFICIO 055 DEL 29-01-1991 JUZG. 2 PROM CIRCUITO DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA DE MOCOA

A: TIMANA BERMEO JOSE OMAR

CC# 15550043 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-06-1991 Radicación: 1267

Doc: ESCRITURA 406 DEL 14-06-1991 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$1,800,000

Se cancela anotación No: 2,3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO

A: TIMANA BERMEO JOSE OMAR

CC# 15550043 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-06-1991 Radicación: 1347

Doc: OFICIO 601 DEL 25-06-1991 JUZG. 2 PROM CIRCUITO DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: TIMANA BERMEO JOSE OMAR

CC# 15550043 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-06-1991 Radicación: 1348

Doc: ESCRITURA 413 DEL 14-06-1991 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$524,000

CERTIFICADO DE TRADICION**MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045****Nro Matrícula: 440-12325****FOLIO CERRADO**

Pagina 3 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 1.280 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TIMANA BERMEJO JOSE OMAR

CC# 15550043

A: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER**CC# 18122105 X****ANOTACION: Nro 008** Fecha: 29-03-1996 Radicación: 1118

Doc: ESCRITURA 270 DEL 28-03-1996 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER

CC# 18122105

A: BANCO POPULAR**X****ANOTACION: Nro 009** Fecha: 02-11-1999 Radicación: 1999-2622

Doc: OFICIO JCC-190 DEL 26-10-1999 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TERPEL DEL SUR S. A.

A: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER**CC# 18122105 X****ANOTACION: Nro 010** Fecha: 29-05-2000 Radicación: 2000-1164

Doc: OFICIO 435 DEL 25-05-2000 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE MOCOA

A: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER**CC# 18122105 X****ANOTACION: Nro 011** Fecha: 29-05-2000 Radicación: 2000-1164

Doc: OFICIO 435 DEL 25-05-2000 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER**CC# 18122105 X****ANOTACION: Nro 012** Fecha: 30-08-2000 Radicación: 2000-2015

CERTIFICADO DE TRADICION**MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045****Nro Matrícula: 440-12325****FOLIO CERRADO**

Pagina 4 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 774 DEL 30-08-2000 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MPAL DE MOCOA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR SUCURSAL MOCOA

A: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER**CC# 18122105 X****ANOTACION: Nro 013** Fecha: 30-08-2000 Radicación: 2000-2016

Doc: ESCRITURA 397 DEL 25-08-2000 NOTARIA UNICA DE VILLAGARZON VALOR ACTO: \$4,008,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 1280 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS PATIO ANTONIO JAVIER

CC# 18122105

A: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO**CC# 5299125 X****ANOTACION: Nro 014** Fecha: 21-03-2001 Radicación: 2001-580

Doc: ESCRITURA 338 DEL 20-03-2001 NOTARIA UNICA DE MOCOA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO

CC# 5299125 X

A: BANCO POPULAR**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 03-05-2007 Radicación: 2007-1422

Doc: ESCRITURA 850 DEL 03-05-2007 NOTARIA DE MOCOA VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR SUCURSAL MOCOA

A: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL**X****ANOTACION: Nro 016** Fecha: 05-09-2007 Radicación: 2007-2940

Doc: ESCRITURA 1714 DEL 05-09-2007 NOTARIA DE MOCOA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO

CC# 5299125 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE TRADICION**MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045****Nro Matrícula: 440-12325****FOLIO CERRADO**

Pagina 5 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-09-2007 Radicación: 2007-3240

Doc: ESCRITURA 1877 DEL 27-09-2007 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR SUCURSAL MOCOA

A: ARIAS PATIÑO ANTONIO JAVIER**CC# 18122105****ANOTACION: Nro 018** Fecha: 07-12-2018 Radicación: 2018-440-6-3488

Doc: ESCRITURA 2143 DEL 06-12-2018 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0906 CAMBIO DE NOMBRE MODIFICO LOS NOMBRES DE MAURILIO RAFAEL DELGADO DELGADO POR MAURILIO RAFAEL PEREGRINO DELGADO DELGADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO****CC# 5299125 X****ANOTACION: Nro 019** Fecha: 11-12-2018 Radicación: 2018-440-6-3518

Doc: ESCRITURA 2138 DEL 05-12-2018 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT# 8000378008**A: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO****CC# 5299125 X****ANOTACION: Nro 020** Fecha: 27-12-2018 Radicación: 2018-440-6-3653

Doc: ESCRITURA 1343 DEL 26-12-2018 NOTARIA UNICA DE VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON)

VALOR ACTO: \$3,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL ÁREA:92.04M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO

CC# 5299125**A: ARREDONDO CAMACHO GERMAN****CC# 1127072376 X****ANOTACION: Nro 021** Fecha: 27-12-2018 Radicación: 2018-440-6-3653

Doc: ESCRITURA 1343 DEL 26-12-2018 NOTARIA UNICA DE VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON)

VALOR ACTO: \$0

CERTIFICADO DE TRADICION**MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045****Nro Matrícula: 440-12325****FOLIO CERRADO**

Pagina 6 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE ÁREA RESTANTE: 1187.96M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO****CC# 5299125 X****ANOTACION: Nro 022** Fecha: 14-01-2020 Radicación: 2020-440-6-84

Doc: ESCRITURA 1717 DEL 17-12-2019 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION 1187.96M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**DE: DELGADO DELGADO MAURILIO RAFAEL PEREGRINO****CC# 5299125****A: DEGADO SALAS CARLOS FERNANDO****CC# 18129633 X****A: DELGADO GALLEGO BEATRIZ ELENA****CC# 1127078289 X****A: DELGADO GALLEGO GABRIELA****CC# 1006662762 X****A: DELGADO SALAS CLAUDIA ELENA****CC# 39835314 X****A: DELGADO SALAS DIEGO ANDRES****CC# 1124849674 X****A: DELGADO SALAS GLADIS PATRICIA****CC# 69005079 X****A: DELGADO SALAS JOSE ELIAS****CC# 15565348 X****A: DELGADO SALAS MARCELA JHOHANA****CC# 1124851880 X****A: DELGADO SALAS MAURICIO RAFAEL****CC# 18126870 X****A: QUIROZ DELGADO ALEJANDRA GERALDINE****CC# 1006662855 X****NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*****CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

20 -> 74302

22 -> 75166

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-60 Fecha: 20-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-68 Fecha: 28-07-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 13 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 13 Nro corrección: 2 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018



CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220905345564510045

Nro Matrícula: 440-12325

FOLIO CERRADO

Pagina 7 TURNO: 2022-440-1-10502

Impreso el 5 de Septiembre de 2022 a las 09:32:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 2 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 16 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 16 Nro corrección: 2 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 2 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 2 Radicación: 2018-440-3-202 Fecha: 20-12-2018

SE MODIFICA NOMBRE DE PROPIETARIO CONFORME A CAMBIO DE NOMBRE. VALE. ART 59 LEY 1579/2012

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-440-1-10502

FECHA: 05-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

=====

El Registrador: MARIA ESTHER BERNAL ERAZO

=====